



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00213 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 086

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Florencia (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29def41aa08de13aae0c35962dc312f1510d4ff2116118587eda4624a036b24b

Documento generado en 08/07/2021 02:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00163-01
Accionante: CRISTIAN ANDRES GIL PEÑA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No.148 del 27 de octubre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto).”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No No.148 del 27 de octubre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7a661e47a8c490e83b57c7d32b6baa8c63b26320f28c7c4ef43300771e6e1**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00383-01
Accionante: HERNANDO GIRALDO
Demandado: DESAJ
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No.102 del 24 de junio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto).”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No 102 del 24 de junio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5208b23c69dba5674afef1041a57c2337abd85dc1e0bb7038cf1d52d139224**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:14 PM



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00235-00
Demandante: ALVAREZ IVAN NAVIA GUACA
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO – PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta la orden impartida el diez y ocho (18) de febrero de dos mil veintiuno por el Consejo de Estado dentro del Trámite de consulta, el despacho procederá a iniciar el trámite de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre los trámites y procedimientos adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela del 17 de mayo de 2013, proferida a favor del señor ALVAREZ IVAN NAVIA GUACA.

Por Secretaría, líbrense los oficios,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f56332971e64251cfbe91f46ea906cc91811be0b407cf86995df76ae415ab2**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:10 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-144 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00382-01.
Demandante: AQUILINO DAZA BOLAÑOS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c2e30388a1dcec272f69b89bf75d0b8bf8d8628314430d8fae59acfa12ee4**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33008-2020-00177-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA
AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC"
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- solicito se liquide y se pague debidamente el convenio solidario No. 2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, a favor de La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", representado legalmente por el administrador de empresas agropecuarias EDUARD EMILIO QUINTERO IDROBO, toda vez que su ejecución fue cumplida a cabalidad, así mismo cumplió con todos los lineamientos establecidos en dicho convenio.

SEGUNDO.- declarar el incumplimiento en la liquidación y pago por parte del Municipio de Caldono- Cauca a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", ha generado un grave perjuicio económico, involucrando al representante legal a tomar créditos para pagar las actividades encomendadas y cumplidas en el convenio inicialmente mencionado, por lo que se solicita condenar al Municipio de Caldono a indemnizar a La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", con los intereses

correspondientes por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y pago de la liquidación del contrato.

TERCERO.- como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la liquidación del convenio solidario No.2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, suscrito entre el municipio de Caldonó y la Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", teniendo en cuenta para ello el incremento del IPC anual y el pago de interés comercial o el que se determine por mora en los pagos para así lograr un equilibrio económico y financiero del contrato.

2.1 Requisitos de procedibilidad del medio de control.

2.1.1 De la competencia.

La parte actora estimó la cuantía en \$1.219.410.003, que corresponde al saldo ejecutado pendiente por cancelar.

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 500 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de controversias contractuales, de conformidad con el numeral 5° del Art. 152 del CPACA¹.

2.1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en el término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento cuando se refiera a contratos.

En el asunto bajo estudio se solicita se declare el incumplimiento del

¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

convenio solidario No. 2.30.05-08 del 20 de octubre de 2018, por parte del Municipio de Caldonó y en consecuencia se ordene su liquidación y pago, más los perjuicios económicos causados.

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020, y la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 15 de julio de 2020, en consecuencia la parte actora se encuentra dentro del término legalmente establecido para presentar la demanda.

2.1.3 De la conciliación prejudicial.

Por tratarse de asuntos relativos a contratos, en el presente asunto se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, de acuerdo a los documentos aportados por la parte actora, queda acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó ante la procuraduría audiencia de conciliación el 5 de marzo de 2020, la cual se declaró fracasada con constancia del 15 de julio del 2020.

2.2 Requisitos formales.

La admisión de la demanda de controversias contractuales, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales² relacionados con: la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

deberá acompañarse³ también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que la parte actora, no allegó el certificado de existencia y representación de La Fundación para el Desarrollo y la Convivencia Agroecológica "FUNDECOAC", requisito necesario, toda vez que la misma es una persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 170 CPACA, para que en un término de 10 días, el demandante corrija los defectos expuestos. Por lo tanto, a falta de los requisitos dispuestos por la ley, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORREGIR la demanda conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- para efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.-RECONOCER personería al Dr. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ con T.P. 269.168 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente:19001-33-33008-2020-00177-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA
AGROECOLÓGICA "FUNDECOAC"
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d35422190da93ad0d109b9cf5697c49285a7486a0df5cdac593ceacabec0f2**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:12 PM

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021-00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021-00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRINCIPALES: Como pretensiones principales se solicita de forma respetuosa acceder a las siguientes:

PRIMERA. - Que es NULO el acto administrativo distinguido como Resolución No. 29777 del 9 de diciembre de 1998, emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación en favor del señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, SITUACIÓN QUE ES

INCOMPATIBLE con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 001494 del 4 de mayo de 2001 y con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG con la Resolución No. 304 del 24 de mayo de 1995.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya que el señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, no le asiste el derecho a devengar la pensión gracia por no cumplir con los requisitos señalados por la Ley 114 de 1913. Además, que, a partir del 29 de diciembre de 1989, la extinta CAJANAL, perdió toda competencia para reconocer pensiones de jubilación ordinarias de los docentes del orden nacional, quedando esta situación en cabeza del FOMAG.

TERCERA. – Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

Expediente: 19001 - 23 - 33 - 002 2021-00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
CONTRIBUCIONES

Expediente: 19001 - 23 - 33 - 002 2021-00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Estos valores deberán ser debidamente indexados conforme lo ordena el H. CONSEJO DE ESTADO.

CUARTA. - La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor o Indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTA. - Si el señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, si a ello hubiere lugar conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

SECUNDARIAS: En caso de no acceder a las pretensiones principales solicito al despacho acceder a las siguientes:

PRIMERA. - Que son las Resoluciones No. 29777 del 9 de diciembre de 1998, Resolución No. 001494 del 4 de mayo de 2001 y Resolución No.304 del 24 de mayo de 1995 por medio de las cuales la extinta CAJANAL reconoció la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985; una pensión de vejez por el Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES y una pensión de jubilación por el FOMAG respectivamente, en favor del señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare y concluya con cuál de las tres pensiones deberá quedar el señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI.

TERCERA. - Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

CUARTA. - La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor o Indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTA. - Si el señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios.

SEXTA. - Que se condene en costas a la parte demandada señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI, si a ello hubiere lugar conforme al artículo

Expediente: 19001 - 23 - 33 - 002 2021-00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
188 del C.P.A.C.A."

2. Requisitos de procedibilidad de la acción.

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021–00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

2.1 De la competencia

2.1.1 Por razones de la cuantía

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152, en atención a la cuantía superior a los 50 SMLMV.

2.1.2 Por razones del territorio.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el causante desempeñó su último cargo como Docente grado trece en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca. En ese orden esta Corporación es competente por razones del territorio para conocer del presente asunto.

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

1. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse², una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso;

¹ Artículo 162 C.P.A.C.A.

² Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021–00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NOTIFIQUESE personalmente al señor MARIO TRUJILLO ECHEVERRI.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente a la señora PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remítase a través de la parte demandante por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO. - Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - Notifíquese por estados la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO con T.P. 161.779 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante.

Expediente: 19001 - 23 - 33 - 002 2021-00135 - 00
Demandante: UGPP
Demandado: MARIO TRUJILLO ECHEVERRI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1595d5b70ef1e5173ea82062670e696e17f87fdad1d11e5858de493949e23**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:11 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 142 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00139-01.
Demandante: BAVINTON ALEXIS SINISTERRA VALLECILLA Y OTROS.
Demandado: INPEC.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante y demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ee960a16fa631e43433b33c2028366cbe5766ed4574c59c4fb65dbfeb9ae0**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:13 PM



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00222-02.
Accionante: CLAUDIA MULATO COLLAZOS Y OTROS.
Accionado: NUEVA EPS- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 3.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 06 de 28 de enero de 2021 por la parte demandante y la parte demandada Nueva EPS, en virtud del contrato de transacción celebrado entre dichos sujetos procesales.

Revisado el expediente se observa, que tanto la parte demandante como las demandadas Nueva EPS y Empresa Social Del Estado E.S.E Norte 3 presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

No obstante mediante auto de 11 de junio de 2021 se dispuso no dar trámite a la apelación de la parte demandante dada la aclaración de la sentencia efectuada por el juzgado de origen.

Por lo anterior y en garantía al debido proceso, se correrá traslado a la Empresa Social Del Estado E.S.E Norte 3, de la solicitud de desistimiento elevada por la demandada Nueva EPS y coadyuvada por el extremo procesal activo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Correr traslado a la Empresa Social Del Estado E.S.E Norte 3, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la Nueva EPS y coadyuvada por la parte demandante.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678dd9782a3ab8ce2af31f061312dd4d465b5678c81011f6db8d0093a1602a6b**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:05 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-140-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00014-01.
Demandante: ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda

instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4978c258b4f7ded766a6710ebc95bf3156fbaabf7f0161e3b1b15c237660a**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:06 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 143-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00191-01

Demandante: COOPIDROGAS

Demandado: MUNICIPIO MIRANDA- CAUCA- SECRETARIA HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º

de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e49e8d415a411b62ebd02f894abcf48e5170f69401455e8183aff9faf2798f**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:07 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 139-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00034-01

Demandante: MARIO TROCHEZ TROCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3a187a5281c2404e0a00c8c4ad777c8d6cdceb7afc3903afa0d08ec77e628**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 139-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00034-01

Demandante: MARIO TROCHEZ TROCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3a187a5281c2404e0a00c8c4ad777c8d6cdceb7afc3903afa0d08ec77e628**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 141-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00318-01

Demandante: OSBAL EDWIN MURILLO PENAGOS Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b4c05463c2c7d0aecb98b5fecb85ea039345e05f1d22b72f88b6387d1495a**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:09 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 141-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00318-01

Demandante: OSBAL EDWIN MURILLO PENAGOS Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b4c05463c2c7d0aecb98b5fecb85ea039345e05f1d22b72f88b6387d1495a**

Documento generado en 08/07/2021 03:57:09 PM